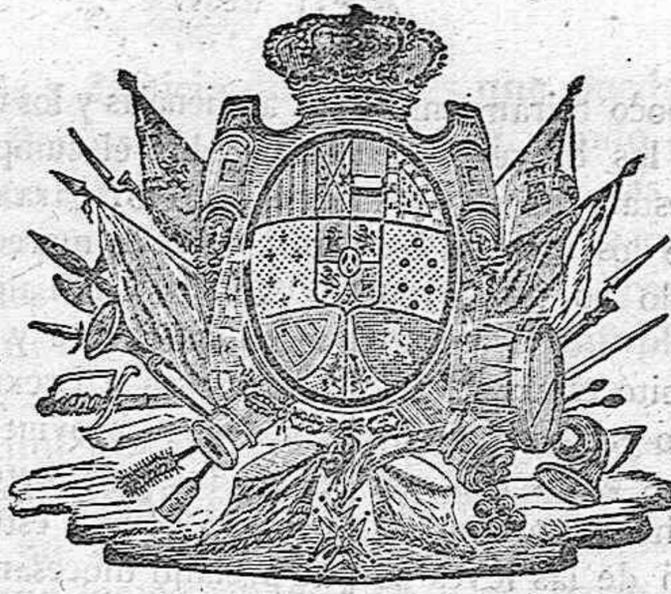


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 8 de Mayo de 1841.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Decreto de la Regencia de 11 de Abril, mandando recoger los títulos á los eclesiásticos ordenados en contravencion al decreto de 8 de Octubre de 1835.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Abril próximo pasado, comunica á este Gobierno político el decreto de la Regencia provisional siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Península de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue:—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del clero. Algunas escepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de Julio de 1838, espedita para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras escepciones han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros preladitos extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad, y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa religion.

Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises estrangeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretesto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaba al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar, y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una comision compuesta de personas respetables eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los esclaustrados D. José Fernández Rebollar y Don José María Nuñez trajeron de Roma dos breves de dispensacion para ordenarse de presbíteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la diócesis, ni por el general, dependiente de la secretaria del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del encargado del gobierno de Roma, pues aunque en uno de ellos se notaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un religioso español, que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavia mayor, de no haberse presentado los breves al pase ó *exequatur* regio, el gobernador que era entonces del obispado de Málaga D. Manuel Díez de Tejada, desentendiéndose de lo que espresamente disponen las leyes del reino, y ar-

rostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los breves, los cumplimentó y ejecutó en lo que estaba de su parte; y espidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al presbiterato cuando no tenían la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el *exequatur*, y los breves fueron retenidos como era consiguiendo á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en conculca de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, despues de un maduro exámen y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, gobernadores y demas prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por prelados extrangeros ó por los que seguian la causa del pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio diocesano.

Art. 2.º Procederán tambien á formar notas suficientes expresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposicion del artículo 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los ordinarios formarán tambien notas de ellos, y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de congrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias, dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5.º Los alcaldes no permitirán que éstos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los ordinarios diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1.º, que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los Gefes políticos, los regentes de

las audiencias y los jueces de primera instancia, velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, para dar cuenta al Gobierno de todo lo que puede merecer su atencion.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias, quisiere pasar á establecerse en pais extrangero, recurrirá al Gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al prelado diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelvan.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur regio*, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º D. Manuel Diez de Tejada, gobernador que fué del obispado de Málaga, y los exclaustros D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez, serán extrañados de estos reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 11 de Abril de 1841. = A D. Alvaro Gomez Becerra.

De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841. = Alvaro Gomez. = Sr. Gefe político de Segovia."

Lo transcribo á VV. para el mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde y designa el art. 5.º de dicho decreto, y prevengo á VV. ademas que remitan á esta Gefatura noticias exactas de los eclesiásticos comprendidos en los artículos 1.º y 8.º, que residan en sus respectivas jurisdicciones, expresando el obispado y partido á que pertenezca el pueblo, y desde luego declaro incursos en la multa de 500 reales, sobre la responsabilidad que por separado se les exija de los señores Alcaldes que por apatía ó connivencia con algun interesado dejasen de cumplirlo. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Mayo de 1841. = E. G. P. I., Joaquin Sanz de Mendiando. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Orden de la Regencia de 19 de Abril, prohibiendo la instalacion de la sociedad de la propagacion de la Fé.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Abril último comunica á este Gobierno político la orden de la Regencia provisional del Reino que sigue:

“El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Las leyes del Reino prohíben expresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion, ni aun con pretestos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escándalos públicos y otros males y daños en los pueblos; tambien prohíben las leyes que los extranjeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto sin obtener previamente Real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el título de la Propagacion de la Fé, que nacida en Lion de Francia, y teniendo allí su junta directiva, ha encontrado apoyo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun prelado que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos, impresos y en actos públicos, para que sus diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion, en su último término, podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditacion que exige su importancia y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagacion de la Fé.

2.º Que las autoridades, asi civiles como eclesiásticas, impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones

3.º Que impidan tambien la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles.

4.º Que los jueces y alcaldes procedan á ocupar y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad, en cualquier parte que se hallen.

5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó cau-

dales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo Ministerio.

6.º Que las Audiencias y Gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez.—Lo que traslado á V. S. de orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda”

Lo transcribo á Vds. para su puntual y exacto cumplimiento, previniéndoles ademas que informen á esta Gefatura política si en sus respectivas jurisdicciones se ha intentado establecer dicha sociedad, y en este caso por quién, si en el dia existen papeles ó caudales relativos á la misma, en cuyo caso retendrán inmediatamente aquéllos y embargarán estos, segun se manda por el decreto preinserto, pasando sin detencion noticia de todo á este Gobierno político, tanto de lo que hasta ahora resultare como de lo que en lo sucesivo acaeciére.—Dios guarde á Vds. muchos años. Segovia 4 de Mayo de 1841.—E. G. P. I., Joaquín Sañz de Mendiondo.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Orden de la Regencia de 19 de Abril, para que no se dé cumplimiento á las bulas pontificias que carezcan del pase del Gobierno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Abril último, comunica á esta Gefatura la orden de la Regencia provisional que sigue.

“El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue—Las tentativas de la curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras asi del respeto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la nacion, mantener ilesas las pre-

rogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los curiales que con el pretexto de la Religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas.

El reinado del católico y piadoso monarca D. Carlos III, fué fecundo en sábias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las Bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó exequatur Regio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion, encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas justicias por punto general, que sin consentir su uso y egecucion, remitiesen al consejo todas las Bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades, para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Asi se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de estrangeros que sienten mucho que la España salga de la ingnorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil, y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos. Considerando todo con la detencion y madurez convenientes, ha résuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, título 3.º, libro 2.º, de la Novísima Recopilacion, los Jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real, y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de penitenciaria, y remitiendo tam-

bien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.º Que las Audiencias y Gefes políticos den las órdenes convenientes y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.

3.º Que los MM RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores Diocesanos, Provisores, vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.

De órden de la Regencia provisional lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841 = Alvaro Gomez.

Lo que traslado á V. S. de órden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde."

La traslado á VV. para su exacto cumplimiento, advirtiéndoles que ademas de la responsabilidad personal á que haya lugar, se exigirá irremisiblemente 500 reales de multa á los Sres. Alcaldes que falten á lo prevenido en el decreto preinserto. Dando ademas noticias exactas á este Gobierno político de todas las bulas, breves y despachos de Roma, de que tenga noticia, expresando si tienen el exequatur ó pase del Gobierno, copiando este literalmente; y respecto de los que carezcan de tan indispensable requisito, los remitirán por conducto de esta Gefatura política al Ministro de Gracia y Justicia como se manda en dicho decreto. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 6 de Mayo de 1841 = E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiando*. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### INTENDENCIA.

Nombrado Administrador de Rentas de esta provincia D. Juan Garcia Rodriguez por órden de la Regencia provisional del Reino de 8 de Abril anterior, queda encargado desde este dia de su desempeño. Segovia 5 de Mayo de 1841. = *Joaquin Sanz de Mendiando*.